

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole la culminación de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 2 de Febrero del 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO DÁVALOS C.C. 16.630.824
DEMANDADO: XENIA AMPARO SAAVEDRA CLAVIJO C.C. 41.715.139,
CARLOS DAVID SANABRIA SAAVEDRA C.C. 1.107.510.295,
LEIDY JOHANNA SANABRIA SAAVEDRA C.C. 1.130.603.876,
JENNY PAOLA SANABRIA SAAVEDRA C.C. 31.714.298, JAIRO
ALEXIS VIVEROS MONTAÑO C.C. 16.846.796 y ANDRÉS
FERNANDO CASTRO ALARCÓN C.C. 6.227.806
RADICACIÓN: 760014003007-2015-0-0839-00

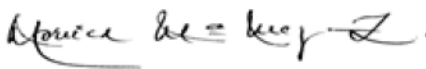
Santiago de Cali, dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: Como quiera que se encuentra vencido el término para que los demandados comparecieran al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM, a la abogada **BEATRIZ FORERO**, quien tiene su oficina en la **CALLE 2A # 66B – 29** TELÉFONOS **3168328236** y el correo electrónico ofabogado@hotmail.com.

SEGUNDO: Comuníquese su designación para que proceda a ejercer su cargo de acuerdo a lo previsto en el Núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$100.000=m/cte.**

NOTIFÍQUESE


**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole la culminación de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S. NIT. 860.054.854-5
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y MANTENIMIENTO TÉCNICO S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007-2018-0-0547-00

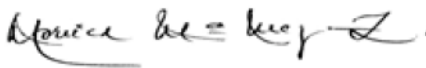
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Como quiera que se encuentra vencido el término para que la sociedad demandada compareciera al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM, a la abogada **BEATRIZ FORERO**, quien tiene su oficina en la **CALLE 2A # 66B – 29** TELÉFONOS **3168328236** y el correo electrónico ofabogado@hotmail.com.

SEGUNDO: Comuníquese su designación para que proceda a ejercer su cargo de acuerdo a lo previsto en el Núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$100.000=m/cte.**

NOTIFÍQUESE


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: R.P. CORPUS CENTER S.A.S.
DEMANDADO: SUFACE LTDA. Y CLAUDIA PATRICIA MOYANO OSORIO
RADICACIÓN: 760014003007201900224-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque el auto del 11 de diciembre de 2020, por el cual requiere para que radique los oficios de secuestro de enseres.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que no cuenta con el oficio donde contenido con el despacho comisorio, puesto que inicialmente se intentó decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, siendo ello improcedente por cuanto la Cámara y Comercio de Cali, contestó que la matrícula mercantil habría sido cancelada. Es por ello que se recurrió a la solicitud de embargo de bienes y enseres que ostenten los demandados, oficio con el que no cuenta, puesto que no le ha sido enviado por correo electrónico y el despacho no ha levantado la reserva para revisar el proceso por la página de la rama judicial. Por otra parte, manifiesta que de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020 procede a notificar por correo electrónico a los demandados. Por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el presente asunto, encuentra el despacho que a la parte demandante se le fue enviado el 9 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico nemarcas7@yahoo.com completando la entrega para el acceso al expediente digital y así descargar el despacho comisorio denominado “04OFICIO EMBARGO enseres”, labor que no fue adelantada por la parte demandante, por otra parte, allega memorial de notificación a la parte demandada incompleto por cuanto la misma debía ir acompañada de copia informal del mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

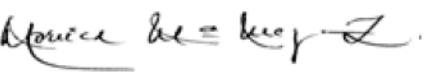
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandante allega constancia de envío por correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., encontrándose debidamente notificado el demandado **DANNY SAHID GALLEGO OSPINA**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO: DANNY SAHID GALLEGO OSPINA C.C. 16.919.935
RADICACIÓN: 760014003007201900543-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **BANCO FALABELLA**, contra **DANNY SAHID GALLEGO OSPINA**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 985.420.000/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico certificado la notificación contemplada en el Artículo 291 del C.G.P. reglamentada por el Decreto 806 de 2020, encontrándose debidamente notificado el demandado **JORGE ELIECER MOSQUERA**, encontrándose debidamente notificado no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LA FRANCOL (FELAFRANCOL)
NIT. 805.006.772-5
DEMANDADO: JORGE ELIECER MOSQUERA C.C. 16.781.536
RADICACIÓN: 760014003007201900593-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **FONDO DE EMPLEADOS LA FRANCOL (FELAFRANCOL)**, contra **JORGE ELIECER MOSQUERA**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 136.000.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: ELIZABETH MURILLO YESQUEN C.C. 31.602.173 y GERMÁN
CABEZAS PERLAZA C.C. 5.387.979
RADICACIÓN: 760014003007201900706-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega resultado de la notificación por aviso de los demandados con el resultado la persona no reside en la dirección suministrada emitido por la empresa de correos AM MENSAJES, por lo que solicita el emplazamiento. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

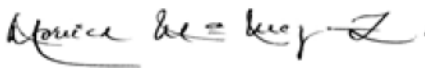
RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de los demandados ELIZABETH MURILLO YESQUEN y GERMÁN CABEZAS PERLAZA, quienes deben ser notificados del proceso ejecutivo de mínima cuantía que ha sido instaurado por BANCOMPARTIR S.A.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandante allega constancia de envío al correo electrónico julian.sanz.r@hotmail.com la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., encontrándose debidamente notificado el demandado **JULIÁN ANDRÉS SANZ RODRÍGUEZ**. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCONRE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS SANZ RODRÍGUEZ C.C. 14.702.805
RADICACIÓN: 760014003007201900928-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **RF ENCONRE S.A.S.**, contra **JULIÁN ANDRÉS SANZ RODRÍGUEZ**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$1.685.338.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación a las demandadas.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DEYANIRA CHACÓN CASTILLO C.C. 66.832.356
DEMANDADO: THELMA ANJELLY HURTADO CAICEDO C.C. 1.130.644.800
DIANA SOFÍA BELTRÁN LUNA C.C. 1.061.988.505
RADICACIÓN: 7600140030072019-00-948-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, por cuanto para la aplicación del artículo 423 del C.G.P., que manifiesta la demandante se hará en conjunto con la cesión del crédito con la notificación de las demandadas.

Por otra parte, solicita el embargo de salario de las demandadas THELMA ANJELLY HURTADO CAICEDO y DIANA SOFÍA BELTRÁN LUNA, sin embargo, el 28 de enero de 2020 se decretó el embargo del 25% sobre el salario, medidas que no fueron efectivas y que por lo tanto debe manifestar al despacho si desiste o continua con ellas, toda vez que están solicitadas a diferentes empleadores y la nueva solicitud se considera excesiva, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste con respecto en el inciso segundo de la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 2 de febrero del 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: FERNANDO ELIECER LEITÓN CUBILLOS C.C. 16.772.515
RADICACIÓN: 760014003007202000005-00

Santiago de Cali, dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega resultado de la notificación por correo electrónico del demandado con el resultado rechazado emitido por la empresa de correos EL LIBERTADOR, por lo que solicita el emplazamiento. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

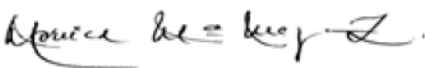
RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado FERNANDO ELIECER LEITÓN CUBILLOS, quien debe ser notificado del proceso ejecutivo de mínima cuantía que ha sido instaurado por RF ENCORE S.A.S.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR ALEXANDER CAICEDO LONDOÑO
RADICACIÓN: 760014003007202000068-00

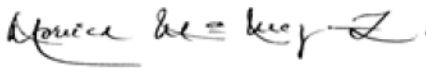
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el memorial por la parte demandante, donde manifiesta que realizó la notificación al demandado con el resultado negativo por cuanto se presume que falleció hace tres meses. Por lo anterior se hace necesario que, la parte actora para que allegue el certificado de defunción del demandado, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allega notificación realizada al demandado, sin embargo manifiesta que se encuentra pendiente el resultado de la notificación.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN GRUPO NACIONAL DE EMPRESARIOS NIT.
900.732.856-3
DEMANDADO: LÁCTEOS LA CALIDAD S.A.S. NIT. 900.640.917-9
RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0134-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandante allega constancia de envío por correo electrónico certificado la notificación contemplada en el Artículo 291 del C.G.P. reglamentada por el Decreto 806 de 2020, encontrándose debidamente notificado el demandado **GERMÁN DARÍO FLÓREZ POSADA**, encontrándose debidamente notificado no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GERMÁN DARÍO FLÓREZ POSADA
RADICACIÓN: 760014003007202000176-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GERMÁN DARÍO FLÓREZ POSADA**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

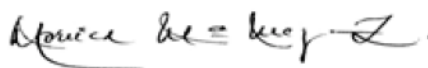
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$1.620.888.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: SILVIO PÁRAMO RENGIFO
RADICACIÓN: 760014003007202000209-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la parte demandante, allega resultado de la citación para la notificación personal al demandado con el resultado la dirección está incompleta emitido por la empresa de correos SERVIENTREGA, por lo que solicita el emplazamiento. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

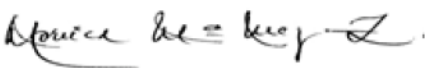
RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado SILVIO PÁRAMO RENGIFO, quien debe ser notificado del proceso ejecutivo de mínima cuantía que ha sido instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandante allega constancia de envío al correo electrónico guillermo.zamorano@hotmail.com la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., encontrándose debidamente notificado el demandado **GUILLERMO ZAMORANO BASTIDAS**. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”
DEMANDADO: GUILLERMO ZAMORANO BASTIDAS
RADICACIÓN: 760014003007202000277-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”**, contra **GUILLERMO ZAMORANO BASTIDAS**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$230.000.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandante allega constancia de envío por correo electrónico certificado la notificación contemplada en el Artículo 291 del C.G.P. reglamentada por el Decreto 806 de 2020, encontrándose debidamente notificada la demandada **CHRISTIAN CAMILO VERGARA**, encontrándose debidamente notificado no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO VERGARA C.C. 1.115.067.964
RADICACIÓN: 760014003007202000334-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **CHRISTIAN CAMILO VERGARA**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

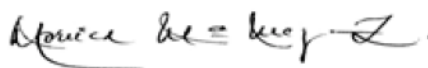
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$1.621.872.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P. a la demandada.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO OSORIO FERNÁNDEZ C.C. 16.788.552
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del señor HEINE HUMBERTO VIVEROS HOLGUÍN (Q.E.P.D.) y en contra de su madre MARÍA ROSARIO HOLGUÍN C.C. 29.279.723.
RADICACIÓN: 760014003007202000508-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establece el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANGELIKE GARZÓN DAZA C.C. 25.691.007
RADICACIÓN: 760014003007202000519-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

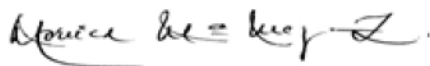
Una vez revisada la actuación surtida dentro del plenario, evidencia el despacho que incurrió en *lapsus calami* al no reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, como quedó en el auto del 22 de octubre de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto del 22 de octubre de 2020 el cual quedará así, el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** portador de la T.P. 36.381 del C.S.J.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecen los artículos 291, 108, 320 y 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 2 DE FEBRERO DEL 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON EDWIN CASTELLANO SANDOVAL C.C. 6.407.910
RADICACIÓN: 760014003007202000561-00

Santiago de Cali, dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la actuación surtida dentro del plenario, evidencia el despacho que incurrió en *lapsus calami* al no reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante **JULIETH MORA PERDOMO**, como quedó en el auto del 17 de noviembre de 2020. Por otra parte, se le aclara a la apoderada judicial que el literal SEGUNDO por las costas, hace referencia a la orden impartida sobre las costas generadas en el transcurso del presente proceso contenido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.,

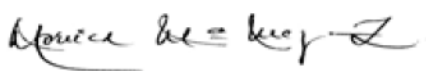
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto del 17 de noviembre de 2020 el cual quedará así, el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecen los artículos 291, 108, 320 y 301 del C.G.P.

TERCERO.- ACLARAR, a la apoderada judicial que el literal SEGUNDO por las costas, hace referencia a la orden impartida sobre las costas generadas en el transcurso del presente proceso contenido en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.-

A despacho de la señora Juez para proveer.-

Santiago de Cali, febrero 2 de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-104**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

REMÍTASE a la memorialista al auto de fecha diciembre quince (15) de 2020, por medio del cual se puso en conocimiento la respuesta del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

G

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de febrero del 2021. A la mesa de la señora juez, para que se sirva proveer.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-321

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por la abogada DEYSI YULIET GIRLADO MONSALVE, el juzgado,

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentada por la Dra. DEYSI YULIET GIRALDO MONSALVE, toda vez, que con el documento aportado no se acredita que se haya entregado la comunicación de la renuncia al poderdante, art. 76 Inc.4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARIA. Santiago de Cali, dos (2) de febrero del 2021. A la mesa de la señora juez, para que se sirva proveer.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-332

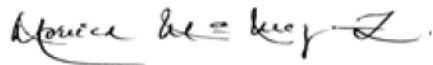
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, el juzgado,

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia a la sustitución del poder a favor de la Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ. Comuníquese esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA/ PISO 10
CALI – VALLE**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de 2021

**DOCTOR
OSCAR MARIO GIRALDO
AVENIDA 2 No. 7 N -55 EDIFICIO CENTENARIO II OF.605
Cali- Valle**

TELEGRAMA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: ANGEL FAVIAN IVAÑEZ LUCUMI
RADICACION: 760014003007201900784-00

Para los fines legales pertinentes me permito transcribirle el auto de fecha proferido en el proceso de la referencia:

“En atención al escrito que antecede presentado por la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, el juzgado,

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia a la sustitución del poder a favor de la Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ. Comuníquese esta decisión a la parte demandante.

. NOTIFÍQUESE (FDO) CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO”.

ATENTAMENTE,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION 2020-391

Santiago de Cali, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, mediante Correo Electrónico del 18 de diciembre del 2020, en el cual informa que se aceptó la solicitud de insolvencia formulada por el aquí demandado Andrés Orlando Burbano Enríquez.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 545 del C.G.P.,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se nos comunique la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 555 del C.G.P.) o en su defecto se nos informe remitir el presente asunto en virtud a la apertura del procedimiento liquidatorio (Núm. 4° Art. 564 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA STELLA MONTOYA OBANDO C.C. 38.610.898
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO NIT. 860.028.415.
RADICACIÓN: 7600140030072021000025-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho que los documentos aportados, carecen de mérito ejecutivo, de conformidad con el art. 1053 del C. de Comercio, el que dispone:

“Art. 1053 mod. Art. 80 L. 45/90. Mérito ejecutivo de la póliza de seguro. La póliza de seguro prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en la cual el asegurado o beneficiario o quien los represente, entregue la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*

Una de las Salas de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, ha explicado el alcance del numeral 3° del artículo 1053 mercantil:

“[...] [a] diferencia del 1° y 2°, el numeral 3° del artículo 1053 consagra un título ejecutivo especial e independiente de los títulos ejecutivos definidos de forma general por el artículo 488 del C.P.C. [actual art. 422 C.G.P.] cuya comprensión se integra con el art. 1077 del mismo código, “[...] la razón por la cual el evento previsto en el numeral 3 del art. 1053 del C. de Co. constituye una excepción a lo señalado en el art. 488 del C. de P.C. (422 CGP), estriba en que la obligación no proviene de la aseguradora por cuanto esta no la ha aceptado, debido a que el silencio no supone dicha conducta, de ahí que la ley haya venido de manera expresa a otorgarle esa especial connotación al asumir que por guardar silencio u objetar infundadamente, se presume, presunción legal, que admite ser deudora de lo reclamado [...]”¹, esta especie de título ejecutivo se entiende complejo porque aunque el artículo 1053 establece que la póliza presta mérito ejecutivo “por sí sola”, para proferir mandamiento de pago no basta con ella sino que adicionalmente para el caso se debe acreditar: a) Que se haya presentado reclamación con las pruebas necesarias para acreditar la ocurrencia del siniestro, b) Que se haya demostrado la cuantía y el concepto de la pérdida, c) Que la reclamación provenga del asegurado, beneficiario o damnificado (art. 1133 del C. Cio), d) Que se dirija a la entidad aseguradora, e) Que la reclamación no sea objetada en el término perentorio de un mes de manera seria y fundada (A partir de la entrada en vigencia del C.G.P. el nral. 3° del art.1053 del C. de Co. mod. por la Ley 45 de 1980, art. 80, fue modificado (Art. 626 nral. 3° C.G.P.) pero tal modificación no influye en el caso porque la vigencia del C.G.P. empezó en todo el territorio nacional el 1° de enero de este año) en esa medida, bien ha dicho la doctrina que “[p]or más que la ley haya introducido un elemento de confusión al atribuir mérito ejecutivo a la póliza por sí sola, resulta evidente, en la hipótesis que nos ocupa [numeral 3° del artículo 1053 C. de Co.], que la acción emerge del

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Comentarios al Contrato de Seguro*, Ed. Dupré, Bogotá, 2014, pág.588. En igual sentido, el maestro Efrén Ossa Gómez desde antaño había expresado: “No nos cabe duda, entonces, visto el razonamiento que antecede, que es el Código de Comercio, en su título V (libro cuarto) el único estatuto que rige la acción ejecutiva del asegurado contra el asegurador [...] Las premisas que anteceden nos permiten, pues, concluir que no otro canon legal que el art. 1053 que, por razón de su especialidad y de su posterioridad, prefiere a los textos procedimentales de carácter general (ley 57 de 1887, art. 5°), gobierna la acción ejecutiva del asegurado [o beneficiario] en contra del asegurador para hacer efectivas las prestaciones aseguradas [...] Por lo demás, es obvio que se trata de una acción ejecutiva condicionada, distinta de la que surge de los títulos ejecutivos strictu sensu a que se refieren los arts. 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil, cuya gestación aparece legalmente subordinada a otros presupuestos que el contrato mismo de donde dimana la obligación, no siendo el menos cargado de contenido jurídico el silencio del asegurador durante [el mes que sucede] a la reclamación”, *Teoría General del Seguro, El Contrato*, Ed. Temis, Bogotá, 1984, págs. 273 y 276.

documento mismo, de la entrega de la reclamación con sus comprobantes y del silencio del asegurador durante [un mes subsiguiente]. Desestimar uno solo de estos elementos es estrangular la letra y el espíritu de la ley”².

En ese orden, el numeral 3º de la norma ejusdem supone que la reclamación del asegurado, beneficiario o damnificado reclamante del seguro, debe cumplir con los requisitos del artículo 1077 del C. de Co., esto es, con la solicitud debe demostrar la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues sin la acreditación de tales requisitos, no existe una reclamación válida capaz de mutar a título ejecutivo”³.

La parte demandante se limita a aportar el servicio del seguro adquirido con el demandado contenido en la caratula de la póliza (fls. 3 y 4), mas no aporta las condiciones generales del seguro, por el cual pretende el pago de las obligaciones dinerarias. Por otra parte no aporta prueba de la ocurrencia del siniestro, como tampoco el avalúo del bien asegurado que por lo menos permita inferir la cuantía de la pérdida (artículo 1077 C. Co.). Sin negar la eventual existencia del siniestro, no se encuentran claras las obligaciones que pretende ejecutar la demandante (Art. 422 C.G.P.). Por lo tanto el Juzgado,

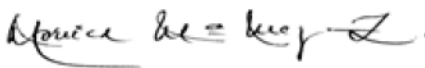
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

² OSSA GÓMEZ, Efrén, *Teoría General del Seguro, El Contrato*, Ed. Temis, Bogotá, 1984, pág.274. En igual sentido, el Dr. Hernán Fabio López Blanco explica: “El artículo 1053 del C. de Co., en su parte inicial dice que la póliza presta mérito ejecutivo “por sí sola”, expresión que ha dado lugar a controversias y que, interpretada literalmente, llevaría a afirmar que el título ejecutivo que emana del contrato de seguro es simple, ya que se requeriría únicamente ese documento, la póliza de seguro, para iniciar el proceso. [...] Estudiando el conjunto de los tres numerales del artículo 1053, estimo que la expresión es adecuada y acertada en lo que toca a los casos de las pólizas dotales y los valores de cesión o rescate [numerales 1º y 2º], en las cuales el carácter de título ejecutivo que puede asumir el contrato de seguro emana de la aplicación misma del art. 488 del C. de P.C. (422 CGP), sin embargo, frente al numeral 3 es jurídicamente imposible aceptar que en tal hipótesis la póliza preste mérito ejecutivo por sí sola, pues la integración del título obliga a presentar varios documentos, o por lo menos uno adicional a la póliza, lo cual evidencia que, en ese evento, por sí sola no presenta mérito ejecutivo, aunque la disposición lo diga”, op. cit. págs. 624 y 625.

³ Sentencia del 25 de octubre de 2016, rad. 001-2013-00273-01, M.P. Jorge Jaramillo Villarreal.